



Exp. Junta Consultiva: RES 1/2022

Exp. de origen: Contrato de suministro de mobiliario escolar para los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria de las Illes Balears (CONTR 2019/2329-PRO 2020/13395)

Órgano de contratación: Consejería de Educación y Formación Profesional

Recurrente: Nautilus, SA

Acuerdo: resolución de la solicitud de suspensión

Resolución de la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 14 de febrero de 2022

Vista la solicitud de suspensión que ha presentado Nautilus, SA contra la ejecución de la Resolución de consejero de Educación y Formación Profesional, de 13 de diciembre de 2021, por la cual se le impone una penalidad por importe de 61.487,88 € por incumplimiento parcial del contrato de suministro de mobiliario escolar para los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria de las Illes Balears, la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa resuelve lo siguiente:

Hechos

1. La recurrente ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la Resolución por la cual se le impone una penalidad por incumplimiento parcial del contrato y solicita la suspensión de la ejecución de dicha Resolución.
2. Del recurso interpuesto se desprenden la alegación única siguiente:

Alegación única. La empresa recurrente no está de acuerdo con la determinación de los días de demora que se han tenido en cuenta para calcular el importe de la sanción. Por este motivo, considera nula o anulable la Resolución impugnada.

La recurrente también solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución, alegando perjuicios irreparables, pues en su opinión la ejecución de la sanción supondría la incautación del aval de garantía, lo cual conllevaría el cierre de

cualquier línea de crédito con la avalista y dificultades para presentarse a concursos.

3. El órgano de contratación ha enviado a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) el expediente administrativo y el informe jurídico preceptivo, que el jefe del Departamento de Contratación ha emitido el 31 de enero de 2022. El informe considera el recurso extemporáneo, o en todo caso, a desestimar y se opone a la suspensión de la ejecución.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución del consejero de Educación y Formación Profesional, de 13 de diciembre de 2021, por la cual se impone a la recurrente una penalidad por incumplimiento parcial de un contrato de suministros. La Consejería tiene carácter de administración pública.

Contra este acto se puede interponer el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (en adelante, LRJ-CAIB). La competencia para resolver este recurso corresponde en la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el cual se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

La competencia de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para resolver el recurso especial en materia de contratación comprende también la facultad de suspender la ejecución del acto impugnado y, si es el caso, la adopción de medidas cautelares. Esta facultad corresponde a la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, por delegación de la Comisión Permanente, que se acordó el 27 de septiembre de 2019.

2. A las solicitudes de suspensión de los actos administrativos en sede del recurso especial en materia de contratación del artículo 66 de la LRJ-CAIB, les son de aplicación el régimen jurídico previsto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) que dispone que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca el contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo que dispone el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, con la ponderación previa, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recorrido, puede suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Que la ejecución pueda causar perjuicios de reparación imposible o difícil.
 - b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho que prevé el artículo 47.1 de esta Ley.

Así, de acuerdo con este régimen jurídico, los actos administrativos son inmediatamente ejecutivos y solo se pueden suspender, realizando un análisis detallado de la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 117.2 de la LPAC. En consecuencia, la adopción de medidas cautelares tiene carácter excepcional.

Para solicitar la suspensión, la recurrente alega motivos económicos que considera irreparables.

No obstante, cuando se alegan perjuicios, que tienen que ser de difícil o imposible reparación, el Tribunal Supremo (TS) mantiene que tal consideración se tiene que tomar en base a la justificación que ofrezca el recurrente en el momento de solicitar la suspensión. Por lo tanto, el deber de acreditar la concurrencia de los perjuicios corresponde al recurrente, y la mera alegación sin concreción ni prueba no permite considerar probado que la ejecución del acto cause perjuicios, ni que éstos sean de difícil o imposible reparación.

En este sentido hay que mencionar, entre otras, las Sentencias del TS de 27 de marzo de 2014, de 18 de abril de 2016, de 30 de enero de 2008 o 20 de diciembre de 2007). En esta última (RJ 1998/3216), el TS es especialmente claro al considerar que:

No basta, por otra parte, que la petición de suspensión vaya acompañada de una expresa manifestación de los perjuicios irreparables que pudieran irrogarse al recurrente caso de no acordarse, siendo necesario según reiterada doctrina de esta Sala que se aporte al menos un principio de prueba de la sobrevenida de tales perjuicios, o bien que la existencia de los mismos pueda deducirse de la naturaleza del acto impugnado, caso de no accederse a ella. Por otra parte, resulta absolutamente necesario que tales circunstancias sean patentes en el momento de la solicitud de suspensión.

A ello cabe añadir que la Jurisprudencia considera que los actos de contenido económico, — como los que alega la recurrente—, no causan perjuicios de

difíciles o imposible reparación. Así lo ha manifestado el TS, entre otros, en la Sentencia de 16 de mayo de 2000, en la cual manifiesta que:

Como ya tiene reiterado esta Sala, el contenido económico del acto administrativo, cuando éste no ostenta un carácter desorbitado, no puede reputarse perjuicio de difícil o imposible reparación, base necesaria e imprescindible para acordar la suspensión, porque la Administración es por su propia naturaleza y normal funcionamiento una entidad responsable y solvente en grado máximo, y por tanto, ante la posible existencia de perjuicios derivados de la ejecución inmediata del acto administrativo que posteriormente fuere anulado en vía jurisdiccional, no puede ofrecer ni ofrece dificultades la adecuada y fácil reparación de los mismos.

En este mismo sentido se pronuncia también el jefe del Departamento de Contratación de la Consejería en su informe jurídico, que se opone a la suspensión de la ejecución por considerar que no concurren las circunstancias legalmente exigidas en el art. 117 LPAC para estimar la solicitud.

Resuelvo

1. Desestimar la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución del consejero de Educación y Formación Profesional, de 13 de diciembre de 2021, por la cual se impone a la recurrente una penalidad por incumplimiento parcial del contrato de suministro de mobiliario escolar para los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria de las Illes Balears.
2. Notificar esta Resolución a Nautilus SA y al órgano de contratación.

Interposición de recursos

Contra esta Resolución —que agota la vía administrativa— se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses desde el día siguiente de haber recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La secretaria de la Junta Consultiva
de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero